

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 30 de enero del 2023, dando respuesta al requerimiento del Auto No. 0150 del 30 de enero del 2023, sin embargo, no se adjunta la información solicitada. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. <u>466/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA
DEMANDANTE.	MORENO C.C. 31. 148.759
DEMANDADO:	MARIA HENNY VARGAS
	C.C. 31.157.936
RADICADO:	765204003006-2019-00437-00

Palmira (V), Seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte interesada allega constancia de citación del demandado MARIA HENNY VARGAS, empero se persiste en no aportarse los anexos del contenido que se entrega, documentos que se requirieron en el Auto No. 150 del 30 de enero del 2023, para determinar si se realizó el trámite en debida forma, ello en razón a que la reglamentación en su artículo 291 ordinal quinto, exige que la comunicación indique la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, así como prevenir al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en consecuencia se requerirá por segunda vez para que se alleguen los documentos, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

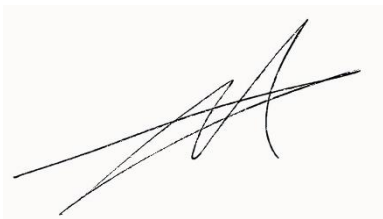
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No.150 del 30 de enero del 2023, consistiendo en que se aporte el escrito de comunicación bien sea cotejado por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar el contenido ADJUNTO de la certificación del correo 4-72, tal como lo ordena el artículo 291 ordinal 3 inciso 5 del C.G.P, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

Es de resaltar que de probarse lo solicitado en el acápite anterior el extremo actor deberá renovar la actuación con estricto apego al artículo 291 del c.g.p.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

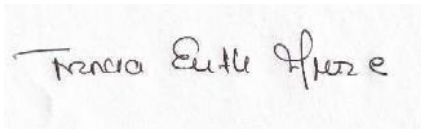
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c5782d8e20fbda9721bdd026e938095b2441dd2b3159adf4ad756b597e977**

Documento generado en 06/03/2023 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 469

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante Cesionario:
Rodrigo Campuzano Ruiz
Causantes: Luis Carlos Ramírez
Radicado: **765204003006-2020-00121-00**

La abogada **NURY RENGIFO ALARCON**, a la fecha nuevamente volvió a ingresar el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 37411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual data del **13 de octubre del año 2022** y por otra parte se encuentra incorporado el avalúo de la propiedad que integra la masa sucesoral, y abarca la estimación catastral **desde el año 2016 y hasta el año 2021**, lo que indica que ambos documentos se encuentra desactualizados, por lo que, se conminará a la gestora judicial, para que se sirva agregar los documentos con fecha reciente y que corresponda a la vigencia 2023.

No obstante, lo anterior, sea esta la oportunidad para evitar la paralización de este juicio liquidatorio, por lo que, se fijará fecha para **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, calculando de manera prudencial que dé margen a cumplir las disposiciones de esta agencia judicial.

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

Sin más reflexiones por innecesarias, se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **LUIS CARLOS RAMIREZ**, dando las

instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por el causante **LUIS CARLOS RAMIREZ (c.c 6.366.539)**, el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

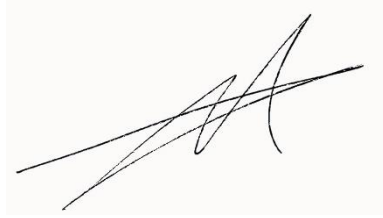
SEGUNDO: PREVENIR al solicitante de este trámite en la persona de **RODRIGO CAMPUZANO RUIZ** y a su apoderada judicial, Dra **NURY RENGIFO ALARCON** que tenga de presente las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado con precisión y claridad de los activos y pasivos del causante **LUIS CARLOS RAMIREZ (c.c 6.366.539)**.
- Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente **(2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto)**.
- Se debe incorporar el soporte del avalúo del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **para la vigencia del año 2023.**
- Se debe de incorporar certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 37411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **con fecha máxima de emisión un mes.**
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a la abogada que participa en representación de la parte actora, que deberá revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha faculta en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: La audiencia se llevará a efecto, a través de la **Plataforma LIFESIZE**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

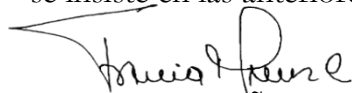
Código de verificación: **54fd4852265cbc18b93492d12a5acc107f0e39df58b55e3970fe27ad2c907e5c**

Documento generado en 06/03/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 14 de febrero, 18 de marzo, el 07 de junio, el 10 de octubre del 2022, el 11 de enero del 2023, donde el primero corresponde a respuesta del Juzgado Quinto Civil de Circuito Palmira (V), frente a la orden de medida de remanentes decretada en este asunto; en la segunda fecha se solicita requerir al Juzgado Quinto Civil de Circuito Palmira (V) y manifieste sobre el estado del proceso y en especial el estado del Bien que se encuentra embargado; en la tercera fecha se insiste con requerir al Juzgado donde se encuentra decretado los remanentes, así mismos, se pide decretar medida de remanentes dentro del proceso que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA adelanta contra el señor RAMIRO CAICEDO GUERRERO, igualmente que se nombre a curador ad-litem dentro del proceso; en las demás fechas se insiste en las anteriores peticiones. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. /	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA
	NIT. 815.000.941-1
DEMANDADO:	HEREDEROS DE RAMIRO CAICEDO GUERRERO
	C.C: 6.041.539
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00065-00

Palmira, Valle del Cauca, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la parte interesada solicita que se le al despacho para que requiera Juzgado Quinto Civil Circuito de Palmira (V) para que informe el estado del proceso 765203103005-1998-00248-00 que se tramita en esa judicatura, especificando el estado del bien inmueble que se tiene embargado, en consecuencia, se accederá a lo pedido; Siguiendo, el despacho se manifiesta frente a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA adelanta contra el señor RAMIRO CAICEDO GUERRERO, que no encuentra motivos para no solicitarlo y conforme a los articulo 465 y 466 del CGP lo decretara.

Por otra parte, esta dependencia judicial no observa el emplazamiento de los herederos del señor RAMIRO CAICEDO GUERRERO, por lo tanto y previo la solicitud de nombrar al curador ad litem se requerirá al despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 417 del 23 de abril del 2021, que libró mandamiento de pago, que a la letra indica:

“(…) El emplazamiento se deberá surtir con la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido dicho trámite **se procederá a la designación de curador ad litem**, si a ello hubiere lugar.
(…)”

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

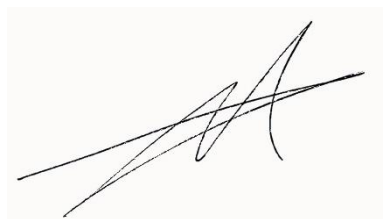
PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V) para que informe el estado del proceso que reposa en su Despacho, distinguido con la radicación No. 7652031030051998-00248-00, donde es demandante BARLAHAN GÓMEZ G y el demandado corresponde al señor RAMIRO CAICEDO GUERRERO, especificándose la situación del bien inmueble que se encuentra embargado en ese asunto, proceso donde se decretaron remanentes a favor de este Despacho Judicial en Auto No. 0049 del 31 de enero de 2022 y comunicaron por medio por mensaje de datos.

Por secretaría remitir el oficio correspondiente, utilizándose para el trámite el correo j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes que pudieren resultar del proceso interpuesto por OFICINA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA que tiene en contra del SEÑOR RAMIRO CAICEDO GUERRERO. la medida Por secretaría remitir el oficio correspondiente utilizándose para el trámite el correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”..

TERCERO: Atenerse a lo resuelto en el Auto 417 del 23 de abril del 2021, y previo a designar el curador al litem, dispóngase el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAMIRO CAICEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.041.531, conforme lo prevé el artículo 293 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se deberá surtir con la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

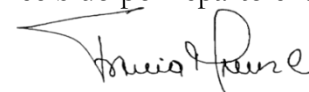
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735200c376a4a698b32bbdfc643915ceb3075b768acf00b13ff1a000c933f13**

Documento generado en 06/03/2023 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veintisiete de febrero del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 465/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS
C.C. 1144158640
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00079-00

Palmira (V), Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ actuando mediante apoderado judicial, contra JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula en encabezamiento que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS de quien reportan domicilio en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

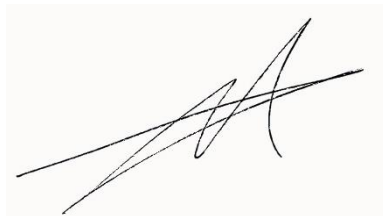
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ. en contra de JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

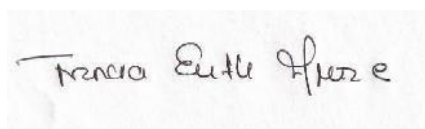
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083a1795c8f15c6bad261fb9f14058a256d9078542c2f3e9dbd0fd27d6da575**

Documento generado en 06/03/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 06 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 470

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Menor Cuantía
Demandante: JAIME CAICEDO URREA
Demandados: INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE S.A
Radicado: **765204003006-2020-00134-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, al profesional del Derecho **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, para su representación dentro de este juicio de responsabilidad civil extracontractual.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Percatando la voluntad de la Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en la persona de **DANIELA DIEZ GONZALEZ** (C.C 1.144.085.511), a efectos de que, el abogado **EDGAR BENITEZ QUINTERO (C.C 16.789.181 y T.P N° 162.496 C.S.J)**, lleve su representación, dentro de esta acción de responsabilidad civil extracontractual, determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho **a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

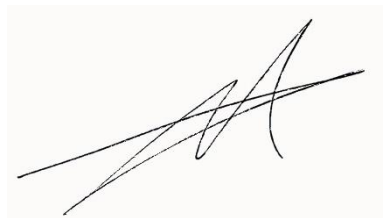
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **EDGAR BENITEZ QUINTERO (C.C 16.789.181 y T.P N° 162.496 C.S.J)**, para que actúe en representación de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en los términos del poder conferido, a quien se ha convocado a esta acción como **LLAMADO EN GARANTIA** de **INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE S.A.**

SEGUNDO: NOTA: Se deja en el sentido de informar que, en la fecha emisión de esta providencia, se efectuó la consulta de antecedentes disciplinarios del profesional del derecho que obrará en este asunto, en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través del CERTIFICADO No. 2927336 del 06 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se contabilicen los términos de notificación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de acuerdo al hito de su notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edf1e80943febd56dfc821bf4681434dafcecb5f4cef249d410fa0421673c4**

Documento generado en 06/03/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>